

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insubstituíbles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente declaración:

I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítima en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo lo que a ella corresponde.

IV. En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V. La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las navés de todas las naciones.

VI. Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

Santiago, 18 de agosto de 1952.

El Delegado de Chile,

**Julio Ruiz Bourgeois.**

El Delegado del Ecuador,

**Jorge Fernández Salazar.**

El Delegado del Perú,

**Doctor Alberto Ulloa.**

El Secretario General,

**Fernando Guarello F.H.**

El Subsecretario Político de Relaciones Exteriores,

**Mario Alemán Salvador.**

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1979.

APROBADO. Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Diego Uribe Vargas.**

Es fiel copia de los textos certificados de la "Declaración sobre Zona Marítima", suscrita en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

**Humberto Ruiz Varela.**

Bogotá, D. E., 25 septiembre 1979.

Artículo quinto. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con los instrumentos internacionales que por esta misma Ley se aprueban.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado,

**HECTOR ECHEVERRI CORREA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ADALBERTO OVALLE MUÑOZ**

El Secretario General del honorable Senado,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara,

**Jairo Morera Lizcano**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Diego Uribe Vargas.**

## LEY 8 DE 1980 (febrero 4)

por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmada en Londres el 1º de noviembre de 1974, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 16 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la "Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", firmada en Londres el 1º de noviembre de 1974 y autorizase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1978.

APROBADO. Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Diego Uribe Vargas**

Es el texto certificado de la "Convención Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", firmada en Londres el 1º de noviembre de 1974, del cual reposa copia en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

**Humberto Ruiz Varela.**

Bogotá, D. E., ...

Artículo segundo. Apruébase el "Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, y autorizase al Gobierno Nacional para adherir al mismo, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1978.

APROBADO. Sometase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Diego Uribe Vargas.**

Es el texto certificado del "Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar", firmado en Londres el 16 de febrero de 1978, del cual reposa copia en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

**Humberto Ruiz Varela.**

Bogotá, D. E., ...

Artículo tercero. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio y el Protocolo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**HECTOR ECHEVERRI CORREA**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ADALBERTO OVALLE MUÑOZ**

El Secretario General del honorable Senado,

**Amaury Guerrero**

El Secretario General de la honorable Cámara,

**Jairo Morera Lizcano.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de febrero de 1980.

Publíquese y ejecútese.

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Diego Uribe Vargas.**

El Ministro de Defensa Nacional,

**General Luis Carlos Camacho Leyva.**

## LEY 9 DE 1980 (febrero 4)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Kenya", expedido en Nairobi el 6 de abril de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Kenya", expedido en Nairobi el 6 de abril de 1977, que dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE KENYA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Kenya, llamados a continuación en este Convenio "LAS PARTES CONTRATANTES", deseosos de fortalecer y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

### ARTICULO 1

(a) Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento nacional más favorable en todos los asuntos relativos a las relaciones comerciales entre los dos países.

(b) Las Partes Contratantes deberán expedir Licencia de Exportación y de Importación cuando dichas licencias sean solicitadas de acuerdo con las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes Contratantes. Las licencias deberán concederse con condiciones no menos favorables que las concedidas a cualquier Tercer País.

(c) Sin embargo, las disposiciones de los párrafos precedentes de este Artículo no deberán aplicarse a ventajas;

1. Que una de las Partes Contratantes haya concedido o pueda conceder a países vecinos con la finalidad de facilitar tráfico fronterizo;

2. Que resulten de la unión aduanera o de un Area Comercial Libre de la cual cualquiera de las Partes Contratantes sea Parte o se convierta en Parte.

### ARTICULO 2

Dentro del alcance de sus leyes y reglamentos, ambas Partes Contratantes deberán apoyar y facilitar el más amplio comercio posible entre los dos países, procurando, hasta donde sea posible, mantener un comercio equilibrado.

### ARTICULO 3

(a) Para las finalidades de este Convenio, los artículos que se originen en Kenya deberán considerarse como productos de Kenya y los artículos que se originen en Colombia, como productos colombianos.

(b) Deberá considerarse que el país de origen es el país donde un producto fue producido y fabricado o fue sometido a su último proceso sustancial, o en el caso de productos agrícolas no procesados, el país donde los productos fueron producidos efectivamente. Ambas Partes Contratantes se reservan el derecho de someter la importación de cualesquiera artículos a la presentación de certificados de origen por parte de una organización autorizada en este sentido por el Gobierno del país de origen.

### ARTICULO 4

Los productos importados de acuerdo con este Convenio serán destinados principalmente al uso y consumo del país importador.

### ARTICULO 5

(a) Las Partes Contratantes se comprometen a ayudar a los Agentes Comerciales y Técnicos así como a los representantes de Empresas Comerciales de ambos países en todos los asuntos relacionados con el desarrollo del comercio entre los dos países.

(b) Las Partes Contratantes deberán estimular y ayudar en la participación y organización de ferias y exhibiciones comerciales en el territorio de la una y de la otra, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países.

### ARTICULO 6

En lo que respecta a la entrada de buques mercantes de un país a los puertos del otro país y en lo que respecta a la estada de los buques mercantes de un país en los puertos del otro país, y en lo relacionado con la partida de tales buques de dichos puertos, el tratamiento concedido no deberá ser menos favorable que el que se conceda a buques mercantes cualquier Tercer País. Las estipulaciones contenidas en este Artículo no incluirán las ventajas y privilegios que Colombia y Kenya concedan y concedan a otros países en virtud de Convenios de Integración Regional y Subregional de la América Latina o de Africa, respectivamente.

### ARTICULO 7

(a) Ambas Partes Contratantes deberán tomar las medidas que sean necesarias para garantizar que los precios de los artículos que deban intercambiarse según este Convenio se establezcan sobre la base de los precios del Mercado Mundial para los correspondientes artículos.

Para aquellos artículos para los cuales no puedan establecerse precios de Mercado Mundial, deberán aplicarse precios competitivos de artículos similares de cantidad análoga.